
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de noviembre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Phoenix TBL, S.R.L.
Abogados:	Licdos. César Joel Linares Rodríguez, Adolfo Antonio Mercedes Peña y Carlos Alberto Ramírez Castillo.
Recurrida:	Laura Michelle Lora Santiago.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Crespi Madsen y Víctor Alexander Santiago Almánzar.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Phoenix TBL, SRL., entidad constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-30-73166-7, con domicilio social y establecimiento principal en Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Monder Ibrahim Ibrahim, venezolano, titular del pasaporte núm. 109592495, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. César Joel Linares Rodríguez, Adolfo Antonio Mercedes Peña y Carlos Alberto Ramírez Castillo, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1204916-8, 223-0089887-5 y 402-2098499-7, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Presidente González núm. 22 casi esq. avenida Tiradentes, edif. La Cumbre, quinto piso, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 029-2017-SSEN-00318, de fecha 8 de noviembre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 29 de noviembre de 2017, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Phoenix TBL, SRL., interpuso el presente recurso de casación.

2. Por acto núm. 1199/2017, de fecha 29 de noviembre de 2017, instrumentado por Jorge Luís Villalobos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó a Laura Michelle Lora Santiago, contra quien dirige el recurso.

3. Que la defensa contra el recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de diciembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Laura Michelle Lora Santiago, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1893932-1, domiciliada y residente en la

avenida Monumental, residencial La Terraza, apto. núm. 301, Bloque T, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Carlos Crespi Madsen y Víctor Alexander Santiago Almánzar, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1641084-6 y 001-0254231-3, con estudio profesional ubicado en la calle Francisco J. Peynado, núm. 58, suite 2, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 21 de diciembre de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccion, presidente, Edgar Hernández Mejía y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

6. Que sustentada en un alegado despido injustificado, la parte hoy recurrida Laura Michelle Lora Santiago, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos contra Phoenix TBL, SRL., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 072/2017, de fecha 3 de marzo de 2017, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral en cobro de Prestaciones Laborales y Derechos Adquiridos, incoada por la señora LAURA MICHELLE LARA SANTIAGO en contra de PHOENIX YBL, S.R.L., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** DECLARA resuelto el contrato de trabajo suscrito entre la trabajadora demandante y el demandado por causa de despido injustificado y con responsabilidad para éste último. **TERCERO:** ACOGE la demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos en lo concerniente a vacaciones, salario de navidad y bonificación, por ser lo justo y reposar en base legal. **CUARTO:** CONDENA al demandado al demandando PHOENIX YBL, S.R.L., a pagar a la demandante el valor que por concepto de sus derechos se indican a continuación: a) la suma de veintiún mil ciento cuarenta y nueve pesos con 80/100 centavos (RD\$21,149.80), por concepto de Preaviso; b) La suma de ciento cuatro mil doscientos treinta y ocho pesos con 30/100 centavos (RD\$104,238.30), por concepto de Cesantía; c) la cantidad de catorce mil cincuenta pesos con 00/100 centavos (RD\$14,050.00), por concepto de proporción de Navidad; d) la Cantidad de diez mil quinientos setenta y cuatro pesos con 90/100 centavos (RD\$10,574.90), por concepto de proporción de Vacaciones; e) La Cantidad de ocho mil cuatrocientos noventa y siete pesos con 69/100 centavos (RD\$8,497.69), por concepto de proporción de Participación de los Beneficios de la Empresa; La cantidad de setenta y dos mil pesos con 00/100 (RD\$72,000.00) por aplicación al artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo. Para un total de doscientos treinta mil quinientos diez con 69/100 centavos (RD\$230,510.69). **QUINTO:** ORDENA al demandado tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 del Código de Trabajo. **SEXTO:** CONDENA al demandado PHOENIX YBL, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los LICDOS. JUAN CARLOS CRESPI MADSEN y VICTOR ALEXANDER SANTIAGO ALMANZAR, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

7. Quela parte hoy recurrente Phoenix TBL, SRL., interpuso mediante instancia de fecha 4 de mayo de 2017 un recurso de apelación contra la referida decisión, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2017-SEN-00318, de fecha 8 de noviembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se ACOGE, en cuanto a la forma, y se RECHAZA, en cuanto al fondo, el recursos de apelación que se ha ponderado, más arriba descrito, por los motivos precedentes; **SEGUNDO:** Se CONFIRMA la sentencia impugnada con el referido recurso de apelación que fue descrito y decidido anteriormente, por los motivos

expresados en el cuerpo de esta decisión; **TERCERO:** Se condena, por haber sucumbido en esta instancia, a la empresa PHOENIX YBL, SRL, recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor de los abogados de la trabajadora LAURA MICHELLE LARA SANTIAGO, licenciados JUAN CARLOS CRESPI MADSEN Y VICTOR ALEXANDER SANTIAGO ALMANZAR, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público”; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).

III. Medios de Casación:

8. Que la parte recurrente Phoenix TBL, SRL., en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos e ilogicidad y contradicción. **Segundo medio:** Falta de motivación y falta de base legal. **Tercer Medio:** Falta de ponderación.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón.

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente:

En cuanto a la solicitud de inadmisión:

10. Que en su memorial de defensa la parte recurrida Laura Michelle Lora Santiago, solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin embargo, en su desarrollo no articula ninguna causal de inadmisión contra el recurso, sino que se defiende en cuanto a los medios sustentados por la parte recurrente en su memorial de casación.

11. Que los motivos que sustentan el pedimento de inadmisibilidad hecho por la parte recurrida no constituyen una causal de inadmisión, propia del recurso de casación, del cual se encuentra apoderada esta Tercera Sala y que impida su ponderación, sino que se corresponde con su defensa sobre el fondo, razón por la cual este tribunal rechaza dichas conclusiones incidentales y *procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

12. Que para apuntalar su primer, segundo y tercer medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos, contradicción e ilogicidad, al calificar la intervención de Luisa María Reyes Encarnación, como comparecencia personal y luego en el considerando núm. 9 de la sentencia la califica, como testigo; que la corte desnaturaliza el informe del inspector de trabajo al afirmar que conforme a este en la empresa habían cajeras y que la recurrida ostentaba el cargo de sub-Gerente; que dicha corte no incluyó dentro de las faltas que cometió la trabajadora que dieron lugar a su despido, el hecho de recibir visitas de familiares en la tienda, lo que se comprueba del video captado en cámara y la cancelación de las facturas, en violación a la política de la empresa; de igual manera la corte incurre en falta de ponderación y contradicción al principio jurisprudencial constante, que sostiene que los tribunales de trabajo no pueden pronunciarse sobre la condenación en bonificación si no tienen la prueba de que el empleador obtuvo ganancia en el ejercicio fiscal, conforme a lo establecido en el artículo 225 del Código de Trabajo, pero en la especie, a pesar de que la hoy recurrente depositó el formulario IR2 presentado a la DGII, en fecha 1 de abril 2017, correspondiente al periodo fiscal del año 2016, en el que se indica de forma precisa que la empleadora obtuvo pérdidas de RD\$ 1,798,150.25, en su ejercicio fiscal correspondiente al año 2016, el mismo no fue ponderado; que la corte *a qua* incurrió además en falta de motivación al no establecer, las razones por las cuales las declaraciones de la compareciente Luisa

María Reyes Encarnación, no era un medio de prueba fehaciente y legal, así como tampoco expone los motivos por los cuales con sus declaraciones no se comprueba que la trabajadora, hoy recurrida, fuera responsable de los faltantes ni de las cancelaciones de las facturas; que la falta de motivos se evidencia, además, al no establecer porque las llamadas telefónicas y los videos no prueban las faltas imputadas a la trabajadora; que dicha corte incurrió en falta de ponderación de documentos al valorar únicamente para fundamentar su decisión, el informe emitido por el inspector del Ministerio de Trabajo obviando las pruebas depositadas por la parte hoy recurrente como pruebas de la justa causa del despido que arrojaban luz de que la señora Laura Michelle Lora Santiago, violó las disposiciones de los ordinales 3,7,8 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo.

13. Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Laura Michelle Lora Santiago, laboraba para la empresa Phoenix TBL, SRL, bajo un contrato de trabajo por tiempo indefinido terminando la relación laboral a causa de un despido ejercido por la empresa, bajo el fundamento de que esta había incurrido en falta de probidad al encontrarse involucrada con faltantes de caja en efectivo y cancelación de facturas esta demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, declarando el tribunal de primer grado injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del empleador y con responsabilidad para este; b) que la empresa Phoenix TBL, SRL, recurrió en apelación la indicada decisión fundamentado en que el despido era justificado invocando la existencia de un informe de un inspector de trabajo en el cual se comprueban todas las irregularidades cometidas por Laura Michelle Lora Santiago, quien se defendió indicando que el recurso debía ser rechazado y confirmada la decisión de primer grado, cuya conclusiones fueron acogidas.

14. Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Que en cuanto al carácter justificativo o no del despido, cuyo fardo de la prueba legalmente le corresponde a la empleadora, por haber reconocido que ejerció ese derecho, esta Corte comprobó que el empleador alega que despidió a la trabajadora porque violó los ordinales 3, 7, 8 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo; que, en síntesis, la falta de la trabajadora supuestamente consistió en que estaba involucrada con faltantes de caja, en efectivo, y cancelación de facturas, con lo que violó la confiabilidad, faltó a la probidad y dedicación; que la trabajadora negó que haya incurrido en esas faltas; que para probar que el despido fue justificado, la empleadora solicitó una inspección al Ministerio de Trabajo, cuyo informe consta en las páginas 8, 9 y 11 de la sentencia recurrida, presentó como testigo a la señora LUISA MARIA REYES ENCARNACION, en este grado y cuyas declaraciones constan en esta sentencia; que la referida testigo declaró, en síntesis, que existieron los faltantes en efectivo y la cancelación de facturas [2] que después de ponderar esas declaraciones, esta Corte forma su convicción en el sentido de que con ellas no se comprueba que la trabajadora fuera responsable de los faltantes ni de la cancelación de facturas en la empresa; por lo que se rechaza este testimonio como medio de prueba fehaciente y legal que vincule a la trabajadora con las faltas alegadas; que también se presentó un video, captado por cámara y audio de comunicación telefónica que en nada prueban las faltas alegadas para imputárselas a la trabajadora; que consta en el informe del mencionado Inspector que la trabajadora informaba de los faltantes a su superior, tan pronto las cajeras se lo informaban a ella, en su calidad de sub-gerente de la empresa, y se precisó también que ella no tenía facultad o poder para cancelar facturas en el sistema; que por tanto, se rechaza esa otra prueba, que por ser ineficaz para los fines presentada; que en primer grado se declaró injustificado el despido; que por no haber otras pruebas que ponderar sobre las causas que justifiquen el despido, esta Corte decide declarar el despido injustificado [2]. Que en cuanto a los derechos adquiridos reconocidos por la sentencia impugnada, referente a los salarios de navidad, vacaciones y participación de los beneficios de la empresa, que le corresponden, independientemente de la forma de la terminación del contrato de trabajo, y que la empleadora debe probar que se ha liberado legalmente de la obligación de pagarlos, esta Corte ha comprobado que con las conclusiones del recurso de apelación fueron impugnados, ya que se solicitó la revocación total de la sentencia recurrida; que la empleadora no depositó ninguna prueba legal de que pagó esos derechos o por cualquier medio legal quedó jurídicamente liberada de esa obligación; y, particularmente, en cuanto a la participación de los beneficios de la empresa, acogido por la sentencia impugnada, la empresa no probó que los haya pagado tampoco,

ni depositó la declaración Jurada correspondiente ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), reflejando pérdidas, sólo se limitó a afirmar que el tribunal de primera instancia no comprobó si la empresa había tenido ganancias, olvidando que debían probar que tuvieron pérdidas con la referida declaración jurada; que no habiendo la empresa probado esa liberación frente a los derechos adquiridos ya referidos, esta Corte decide confirmar la sentencia recurrida en cuanto a los derechos adquiridos, por ser conforme a la Ley (sic).

15. Que en cuanto al primer aspecto del medio examinado, en el sentido de que la corte *a qua* desnaturaliza los hechos e incurre en contradicción al calificar a la señora Luisa María Reyes Encarnación, como compareciente y testigo, esta corte de casación advierte que se trató de un error al indicar la calidad de su comparecencia, puesto que la misma fue escuchada como testigo y sus declaraciones fueron ponderadas al establecer los hechos de la causa; que constituye un criterio pacífico de este tribunal, que para que una sentencia pueda ser atacada por desnaturalización de los hechos, debe haberle dado a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, lo que no se advierte en la especie, razón por lo cual dicho alegato carece de fundamento y debe ser desestimado.

16. Que en cuanto a la desnaturalización del informe emitido por el inspector del Ministerio de Trabajo, afirmando que en la empresa habían cajeras y que la recurrida ostentaba el cargo de sub-gerente, la corte *a qua* pudo refrendar, con los demás documentos del expediente las afirmaciones hechas en este; estableciendo que la trabajadora informaba de los faltantes a su superior, tan pronto las cajeras se lo informaban en su calidad de sub-gerente, lo que le merece entero crédito a esta corte de casación, masaún cuando de la lectura del memorial se advierte que el mismo recurrente refiere en su recurso que la trabajadora tenía cargo de sub-gerente, razón por la cual dicho alegato es desestimado.

17. Que en cuanto al argumento apoyado en que la corte no incluyó dentro de las faltas que cometió la trabajadora que dieron lugar a su despido, el hecho de recibir visitas de familiares en la tienda, lo que según alega se comprueba del video captado en cámara y la cancelación de las facturas, en violación a la política de la empresa, este tribunal advierte, que si bien el hecho alegado previamente figura descrito entre los deberes que deben asumir los trabajadores pertenecientes a la empresa recurrente, no se establece en el reglamento anexo ningún tipo de sanción a su inobservancia, por lo que se infiere que dicha falta sería objeto de algún tipo de amonestación o sanción menos grave; que no encontrándose este hecho previsto en las causales enumeradas en el artículo 88 del Código de Trabajo, no podría la hoy recurrente tratar de vincular esta causa al ejercicio del despido; que ha sido juzgado que "la causa del despido debe establecerse de forma precisa, y no especulativa como una terminación del contrato de trabajo, que no deja lugar a dudas, como un hecho inequívoco, razón por la cual en ese aspecto, se desestima el planteamiento de la parte recurrente.

18. Que en cuanto a la falta de ponderación y contradicción con el principio jurisprudencial de que los tribunales de trabajo no pueden pronunciarse sobre la condenación en bonificación si no tienen la prueba de que el empleador obtuvo ganancia en el ejercicio fiscal, conforme a lo establecido en el artículo 225 del Código de Trabajo.

19. Que esta Tercera Sala, en vista de que considera correcto el dispositivo de la sentencia impugnada, en cuanto a este aspecto, no así los motivos establecidos en ella declara oportuno acudir a la técnica denominada suplencia de los motivos, la cual [2] utiliza la Corte de Casación cuando ha determinado la no pertinencia de la fundamentación formulada por los jueces de fondo en los casos en donde su decisión es jurídicamente conforme al ordenamiento jurídico.

20. En efecto la jurisprudencia de esta Tercera Sala ha sostenido, en base a la teoría de la carga dinámica de la prueba basado en las disposiciones de los artículos 16 y 223 del Código de Trabajo, que corresponde a la empresa demostrar haber presentado la declaración jurada correspondiente al ejercicio fiscal del período en que se reclama el pago de la participación de los beneficios, en todo caso le corresponde al empleador probar con el depósito de la declaración jurada correspondiente ante la Dirección General de Impuestos Internos, que refleje pérdidas para liberarse del cumplimiento de esta obligación; que en la especie, si bien la parte hoy recurrente depositó ante la corte *a qua* el formulario IR2 presentado a la DGII, correspondiente al periodo fiscal del año 2016, en el que se refleja una pérdida de RD\$1,798,150.25, es facultad de los jueces del fondo observar si los documentos aportados

al debate están dotados de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en los elementos de pruebas depositados, en esas circunstancias es obvio, que la recurrente estaba en la obligación de probar, que el formulario IR2 estaba dotado de los requisitos establecido en el artículo 118 del Reglamento de aplicación del Código Tributario para su validez, siendo necesario destacar que la corte *a qua* rechaza las pretensiones de la parte hoy recurrente, sin embargo, debió precisar, que dicho formulario no contiene evidencia de legalidad, por tanto, no merece fe en su contenido, por tratarse de una copia, que no fue sellada, ni visto contiene el bueno del funcionario competente de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ni fue corroborado con un documento original, por lo que procede rechazar el medio propuesto.

21. Que contrariamente a lo expresado por la recurrente, el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* expresó motivos suficientes y justificados, realizando una cronología de los hechos sumados a las pruebas sometidas al debate, que le permitieron establecer los elementos necesarios para arribar al fallo emitido que le han permitido a esta Corte de Casación ejercer su control de lo que se infiere que los alegatos expresados en los medios examinados.

22. Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.

23. Que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Phoenix TBL, SRL, contra la sentencia núm. 029-2017-SSEN-00318, de fecha 8 de noviembre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho de los Lcdos. Juan Carlos Crespi Madsen y Víctor Alexander Santiago Almánzar, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landron, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.